

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MELISSA SANTIAGO TORRES
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0044

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y/O
LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

ASUNTO: Vista Evidenciaria

ORDEN

El pasado 25 de agosto de 2022, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica y/o LUMA Energy LLC. (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querellante solicita la eliminación de unos cargos de irregularidades en el consumo de energía eléctrica que fueron investigados y facturados por la Autoridad de Energía Eléctrica el 11 de abril de 2013.

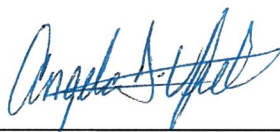
El 5 de septiembre de 2022, la parte Querellante, por conducto de su representante legal, presentó *Moción Informativa* en la cual alegó haber notificado la Querrela con sus Anejo a la Autoridad y a LUMA. Sin embargo, de la evidencia presentada junto a la referida moción surge únicamente la notificación a LUMA. La Querellante no ha informado al Negociado de Energía sobre la notificación de la Querrela a la Autoridad.

El inciso (1) de la Sección 3.05 (A) del Reglamento 8543 establece que, en o antes de quince (15) días de haber presentado la querrela o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, la citación expedida, junto con copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado, será enviada a la compañía de servicio eléctrico promovida mediante correo certificado. De igual forma, el inciso (4) de la Sección 3.05 (A) dispone que dentro del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico la querrela o recurso incoado, la parte promovente informará mediante moción al Negociado de Energía sobre ese hecho. Por otra parte, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, incluyendo la desestimación del caso o procedimiento.

Los términos establecidos en los incisos (1) y (4) de la Sección 3.05 (A) del Reglamento 8543 han vencido. Al día de hoy, la parte querellante no ha informado al Negociado de Energía que en efecto hubiera notificado a la Autoridad la Citación y copia de la Querrela presentada.

Así las cosas, se ORDENA a la parte Querellante, a que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Orden, muestre causa por la cual su Querrela no deba ser desestimada en lo que respecta a la Autoridad, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Ángela Ufret Rosado
Oficial Examinadora



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Ángela Ufret Rosado, el 24 de enero de 2023. Certifico, además, que hoy, 24 de enero de 2023, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0044 y he enviado copia de esta a: juan.mendez@lumapr.com y wlidespacholegal@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

Luma Energy Corp.

Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Winkel Lloréns Irizarry

Urb. Las Delicias,
3791 Calle Guanina
Ponce, PR 00728

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de enero de 2023.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

